

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO CUATRO
ALICANTE.

Recurso nº: Ordinario 648/2016 Pieza separada de Medidas Cautelares.
Recurrente: LUIS JOSE BARCALA SIERRA como Portavoz del Grupo Municipal Popular
Procurador: JOSE MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍN
Letrado: MANUEL VILLAR SOLA
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
Letrado: ANA MARÍA BARRACHINA ANDRÉS

AUTO Nº /2017

En la Ciudad de Alicante, a 12 de enero de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En este Juzgado fue presentado en fecha 7 de diciembre de 2016 por el Procurador de los Tribunales D. Jose Manuel Gutiérrez Martín, en nombre y representación de Luis Jose Barcala Sierra, Recurso Contencioso-Administrativo frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el 15 de noviembre de 2016 sobre el "*Cambio de denominación de vías públicas del termino municipal*". En el referido recurso, por OTROSI, interesaba la adopción de la Medida Cautelar consistente en la suspensión de la ejecución del acto recurrido, alegando "*perjuicios de imposible o difícil reparación*".

SEGUNDO: De la referida petición, se dio traslado a la Administración demandada por plazo de diez días para que alegase lo pertinente, habiendo sido recibido escrito del Ayuntamiento de Alicante oponiéndose a la concesión de la medida cautelar interesada, por las razones que en su escrito se indicaban. Seguidamente, quedaron los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Para la correcta resolución de la presente Pieza de Medida Cautelar, necesariamente debemos partir del iter acontecido. Así pues, si examinamos las actuaciones, podemos advertir:

Que en fecha **25 de noviembre de 2016** fue presentado en el Decanato de los Juzgados de Alicante escrito presentado por el Procurador de los Tribunales D. Jose Manuel Gutiérrez Martín en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, interponiendo Recurso Contencioso Administrativo frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Alicante de fecha 15 de noviembre de 2016 sobre "*Cambio de denominación de vías públicas del termino municipal*". Dicho recurso fue turnado a este Juzgado en fecha 7 de diciembre de 2016.

En el referido escrito de interposición, mediante OTROSI DIGO la parte actora solicitaba la adopción de la medida cautelar consistente en la **suspensión del Acuerdo impugnado** ex artículo 129.2 de la L.J.C.A. Recibido dicho escrito de interposición del recurso, por este Juzgado se requirió a la parte actora a fin de que subsanara los defectos

advertidos – al no constar otorgada la representación procesal en forma a favor del Procurador-, bajo apercibimiento de archivo.

En fecha **14 de diciembre de 2016**, se personó en las dependencias de este Juzgado el recurrente, confiriendo el oportuno apoderamiento apud acta a favor del Procurador D. Jose Manuel Gutiérrez Martín, siendo ese mismo día, dictado Decreto de Admisión a Tramite del Recurso - con el oportuno traslado del mismo al Ayuntamiento de Alicante- y aperturada la Pieza Separada de Medida Cautelar, mediante Diligencia de Ordenación de fecha **14 de diciembre de 2016**. En dicha Resolución, se acordaba dar traslado al Ayuntamiento de Alicante por termino de 10 días, a fin de que efectuase las alegaciones que considerase oportunas en relación a la pretensión cautelar formulada.

El Ayuntamiento de Alicante, pese a tener conocimiento no sólo de la pendencia de un recurso contencioso administrativo frente al Acuerdo de 15 de noviembre de 2016, sino además de la apertura de la correspondiente pieza de medida cautelar, -cuyo objeto era someter a consideración del Tribunal la procedencia o no de la ejecución del acto administrativo-, procedió de manera precipitada e inmotivada - dado que no concurrían razones de urgencia que justificaran tal inmediato proceder-, a iniciar la ejecución del acto administrativo impugnado, retirando las placas de rotulación de las vías publicas afectadas y colocando en su lugar otras placas con las nuevas denominaciones, así como comunicando el contenido del acuerdo a las personas, entidades, organismos afectados por dicho cambio, y a los Jefes de los distintos ámbitos y unidades administrativas municipales.

Mediante escrito presentado en fecha 4 de enero de 2017, el Ayuntamiento de Alicante presentó sus alegaciones a la solicitud de Medida Cautelar – en cumplimiento del tramite conferido al efecto-, argumentando, como principal motivo de oposición a la misma, que la medida cautelar pretendida carecía de objeto ya que el acto administrativo ya se estaba ejecutando.

SEGUNDO.- Es constante la jurisprudencia sentada por nuestros Tribunales que viene a establecer que la función que cumple la justicia cautelar es la de evitar que en el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme, se produzca una perdida de la finalidad del proceso. Se pretende, pues, asegurar la eficacia de la resolución, que ponga fin al proceso, evitando la perdida de la finalidad legítima del mismo.

El sistema cautelar representa un instrumento adecuado para la prestación de la tutela jurisdiccional, haciendo posible que la prerrogativa de la ejecutividad de los actos administrativos ceda ante las exigencias constitucionales cuando concurren determinadas circunstancias, evitando una merma en la efectividad de la tutela judicial mediante la adopción por parte de los jueces de las medidas imprescindibles para asegurar, en su caso, la eficacia del pronunciamiento futuro que pueda recaer, tratando así de evitar que el futuro fallo favorable devenga inútil por la producción previa de situaciones irreversibles y contrarias al derecho.

Es por tanto en sede de Medidas Cautelares, donde el Juez deberá ponderar la procedencia o no de la suspensión que se postula, atendiendo a la concurrencia o no de los requisitos del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*.

Atendiendo al contenido del acto administrativo objeto de recurso, es mas que evidente que ambos requisitos concurren en el presente supuesto, y que la ejecución del acto administrativo, conlleva una evidente perdida de la finalidad legítima del recurso. De un lado, en relación al *periculum in mora*, por cuanto que la retirada de las placas de rotulación de las vías publicas afectadas y su sustitución por otras nuevas, así como la comunicación del

cambio de nombre de las vías a las personas, entidades, organismos afectados por dicho cambio, y a los Jefes de los distintos ámbitos y unidades administrativas municipales, viene a consolidar un estado de hecho que difícilmente podría ser alterado posteriormente sin generar perjuicios, dado que una eventual estimación del recurso daría lugar a una nueva rotulación de las calles, a fin de que volvieran a su denominación primitiva, con los evidentes perjuicios que ello provocaría para los vecinos, comerciantes y ciudadanos en general, por la confusión generada por la indebida utilización, durante un dilatado periodo de tiempo, de unas denominaciones derivadas de un acto administrativo cuya legalidad es cuestionada.

De otro lado, y en relación al *fumus boni iuris*, por cuanto que, el recurso presentado, en modo alguno puede calificarse de infundado, ya que en el mismo se articulan un total de cuatro motivos de impugnación, tanto de forma como de fondo, debidamente identificados en el escrito inicial de interposición, que necesariamente deben ser valorados y que justifican tanto el desarrollo del proceso judicial con la debida contradicción, como el dictado de una sentencia de fondo, bien estimatoria, bien desestimatoria que dirima la controversia existente.

TERCERO.- Partiendo de la procedencia de la adopción de la Medida Cautelar solicitada, se plantea entonces la cuestión relativa a si se ha producido o no una carencia sobrevenida de objeto por el precipitado proceder de la Administración, quien ya ha comenzado a ejecutar el acto administrativo sin esperar al pronunciamiento de este Juzgado. Y no solo en relación a la sustitución de las placas de rotulación de las calles afectadas, sino especialmente dando inicio a los tramites administrativos de modificación de las denominaciones de las calles en todos los archivos, registros, y entidades a quienes se ha efectuado tal comunicación (Subdelegación del Gobierno, Tele Taxi, Correos, Telefónica, Aguas Municipalizadas, Iberdrola, Catastro, Policía, Instituto Nacional de Estadística, Vectalia, etc.), con el evidente perjuicio que ello puede generar a la ciudadanía.

Cierto es, que en virtud de la prerrogativa de autotutela de la que goza la Administración, los actos administrativos se caracterizan por su ejecutoriedad, -fundada en la presunción de legalidad de los mismos-, de suerte que la interposición de recursos contencioso-administrativos frente a los mismos, no suspende ni enerva *per se* la potestad de ejecutarlos. Pero dicho derecho necesariamente debe ser confrontado con el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva contenido en el artículo 24 de la Constitución Española, el cual se satisface cuando, antes de la ejecución, se permite someter a la decisión de un tribunal la ejecutividad, para que este resuelva sobre la suspensión. Existe vulneración de dicho Derecho Fundamental, no cuando se dictan actos que gozan de ejecutividad, sino cuando, en relación a los mismos, se inician actos materiales de ejecución, sin ofrecer al interesado la posibilidad de instar la suspensión de esa ejecutividad.

No se exige, para que se cumpla con el principio de tutela judicial efectiva, que un órgano judicial se pronuncie sobre el fondo de si procede o no la ejecución administrativa, sino que se pronuncie, al menos cautelarmente, antes de que se proceda a la ejecución forzosa, evitando así que cuando se pronuncie el juez sobre dicha medida cautelar ya se haya consumado la ejecución del acto.

La cuestión relativa a cual es el derecho que debe prevalecer en caso de conflicto, ha sido resuelta por **Auto del Tribunal Supremo de fecha 2 de marzo de 2016** (ROJ: ATS 1587/2016. Recurso: 4100/2015), en el que expresamente se indica que:

"(...) Ciertamente, si el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, según la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional "facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulta menester, resuelva sobre la suspensión" (STC 66/1984, de 6 de junio), significa en primer lugar, que mientras los jueces y tribunales resuelven sobre una demanda de

tutela cautelar en un recurso contencioso administrativo no puede la Administración ejecutar el acto cuya legalidad se cuestiona, pues tal proceder estaría impidiendo al órgano judicial pronunciarse de manera efectiva sobre la tutela cautelar.

La Administración, por tanto, no puede ejecutar un acto administrativo que ha sido recurrido por el interesado y se ha solicitado la adopción de medidas cautelares.

No supone, en consecuencia, que la prerrogativa de autotutela no siga siendo una característica del acto administrativo, que lo es. Sucede que únicamente cuando se cuestiona la legalidad del acto administrativo y la procedencia de su ejecución inmediata -mediante la correspondiente petición de tutela cautelar- debe permitirse que el órgano judicial conozca y se pronuncie sobre la procedencia o no de la ejecución del acto administrativo impugnado.

Dicho de otra forma, durante el tiempo que media entre la formulación de la solicitud de la medida cautelar y su adopción ¿puede la Administración ejecutar el acto administrativo recurrido?

Esta cuestión ha sido resuelta, así **STC 78/1996, de 20 de mayo**, por la doctrina constitucional al estimar un recurso de amparo interpuesto contra la ejecución por la Administración de una sanción; a pesar de que la misma había sido recurrida en vía contencioso-administrativa con solicitud cautelar.

Es lógico entender que mientras se toma aquella decisión sobre la suspensión, no pueda impedirse ejecutando el acto, con lo cual la Administración se habría convertido en Juez.

Así es, también más allá del ámbito estrictamente sancionador, **si la Administración ejecuta el acto administrativo impugnado durante ese período de tiempo que media desde la solicitud de las medidas a la decisión cautelar judicial, estaría el órgano administrativo resolviendo sobre la medida instada, al menos por la vía de los hechos consumados, hurtando tal competencia al órgano judicial, lo que determinaría la vulneración de la tutela judicial efectiva.**

En aplicación de la transcrita doctrina, es evidente que la Administración, al haber comenzado a ejecutar el acto administrativo pese a tener conocimiento de la pendencia de la tramitación de una medida cautelar, "hurtó tal competencia al órgano judicial", - en los términos empleados por el Tribunal Supremo-, sin que quepa por tanto invocar una carencia sobrevenida del objeto de la presente pieza, máxime teniendo en cuenta que hallándose en curso la ejecución de dicho acto, sus efectos aun no se han agotado.

Concurriendo, en el caso de Autos, como ya se ha indicado los requisitos del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*, es por lo que proceder acordar la adopción de la Medida Cautelar de **Suspensión de la Ejecutividad del acto administrativo impugnado**, lo que debe conllevar:

- 1) La paralización del cambio de placas de rotulación de las vías públicas en aquellas en las que materialmente no se hubiera producido, y el restablecimiento, a la mayor brevedad posible, de las placas de rotulación de las vías públicas primitivas y retirada de las placas nuevas;
- 2) La paralización de todos los tramites administrativos iniciados en orden al cambio de denominación de las vías afectadas, - con restablecimiento de las denominaciones primitivas-, así como el libramiento de las comunicaciones oportunas a las personas,

entidades, organismos afectados, y a los Jefes de los distintos ámbitos y unidades administrativas municipales, haciéndoles saber que el acto administrativo se encuentra suspendido.

CUARTO. - No procede hacer expresa imposición de costas en este incidente

En consecuencia,

DISPONGO: ADOPTAR la medida cautelar interesada por la parte demandante, consistente en Suspensión de la Ejecutividad del acto administrativo impugnado, lo que debe conllevar:

- 1) La paralización del cambio de placas de rotulación de las vías públicas en aquellas en las que materialmente no se hubiera producido, y el restablecimiento, a la mayor brevedad posible, de las placas de rotulación de las vías públicas primitivas y retirada de las placas nuevas;**
- 2) La paralización de todos los trámites administrativos iniciados en orden al cambio de denominación de las vías afectadas, - con restablecimiento de las denominaciones primitivas-, así como el libramiento de las comunicaciones oportunas a las personas, entidades, organismos afectados, y a los Jefes de los distintos ámbitos y unidades administrativas municipales, haciéndoles saber que el acto administrativo se encuentra suspendido, y que por ende no puede desplegar sus efectos.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, **en un solo efecto** (devolutivo y no suspensivo) mediante escrito fundado, ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y en el plazo de quince días desde su notificación.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así lo acuerda, manda y firma la Il^{ta}. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. CUATRO de Alicante. Doy fe.